



**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 13001400301220190002700 (027-2019)
DEMANDANTE: ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS
APODERADO: KEVIN LEONARDO DIAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ARANSUA S.A.S**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado a través de apoderado judicial por **ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS** contra **ARANSUA S.A.S.**

La demanda se fundamentó en los siguientes:

II. HECHOS

- 2.1. Que el señor **ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS** como propietario del vehículo automotor tipo camioneta marca KIA, línea NEW SOUL, modelo 2017 de placas WMW774, matriculada en la ciudad de Cali para la prestación de servicio público especial de transporte, vinculó dicho vehículo a la empresa **ARANSUA S.A.S.**
- 2.2. Refiere que la demandada cobró al señor **ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS** la suma de \$5'000.000,00 por concepto de "capacidad transportadora", dinero que fue cancelado en dos cuotas: una en marzo y otra en abril del año 2016.
- 2.3. Sostiene que posterior al pago, encontró que mediante la Circular No. 20144000282771 del 1° de agosto de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, el cobro de una suma de dinero por concepto de "capacidad transportadora", estaba prohibido.
- 2.4. Que a través de respuesta dada a un derecho de petición que él instauró, el Ministerio de Transporte se pronunció así: "... De acuerdo a lo establecido en el radicado MT.No.20144000282771 del mes de agosto de 2014, es muy claro al recordarles a las autoridades de Transporte y Tránsito, empresas de transporte en sus diferentes modalidades y propietarios de los vehículos de servicios público, sobre **los cobros no permitidos** que realizan las empresas a los propietarios de los vehículos con respecto a vinculaciones y desvinculaciones de vehículos, y las posibles sanciones que pueden conllevar por tener dentro de sus políticas cobros que no están permitidos en el marco de la ley".
- 2.5. Reafirma que, la empresa de transportes **ARANSUA S.A.S.** realizó un cobro no debido y no ajustado a ley.
- 2.6. Finalmente, manifiesta que el 4 de noviembre de 2017, el demandante solicitó a la Secretaría de Tránsito de Cali, el cambio de servicio público especial a servicio particular, modificación que le fue concedida el 8 de noviembre de 2017.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se **DECLARE** que existió un **PAGO DE LO NO DEBIDO** de la suma de \$5'000.000,00, realizado por el señor **ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS** a la sociedad **ARANSUA S.A.S.** por concepto de "capacidad transportadora" y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad **ARANSUA S.A.S.** devolver dicho pago al demandante más los intereses corrientes desde marzo de 2016 hasta abril de 2018.

Igualmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.



IV. ACTUACION PROCESAL

- 4.1. Mediante auto de 14 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda, no obstante, a través de providencia de 15 de marzo de 2019, este juzgado declaró la ilegalidad de todo lo actuado, dado que, no se encontraba claridad respecto de las pretensiones de la demanda.

En su oportunidad, el vocero judicial del demandante subsanó las falencias anotadas por el Despacho, y la demanda quedó finalmente admitida mediante auto de calendas 18 de junio de 2019, providencia en la que se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término 10 días.

El 11 de marzo de 2020, la parte demandante allegó constancias de haber realizado la notificación personal a la sociedad **ARANSUA S.A.S.**, por lo que, a través de auto de 25 de mayo de 2021, se ordenó dar aplicación al numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., pues la demandada no presentó ninguno de los medios exceptivos dispuestos por la Ley.

Así pues, se emitió la sentencia del 15 de junio de 2021 mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda y se ordenó la restitución de lo pagado.

- 4.2. No obstante, mediante memorial allegado a este Despacho de fecha 15 de octubre de 2021, la sociedad **ARANSUA S.A.S.**, a través de apoderado presentó Incidente de Nulidad, con base en la causal número 8 del artículo 133 del C.G. del P., es decir, alegando una indebida notificación del auto admisorio.

Lo anterior, con base en que, según la vocera judicial de la demandada, el demandante incurrió en los siguientes errores:

“...La comunicación del Dr. Turizo, no solamente carecía de los requisitos previstos en el 292 del C.G. del P., sino que además no contenía anexos ni copia de la demanda”

...No se cumplió con lo previsto en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 en cuanto al deber legal de allegar junto con la correspondiente notificación los anexos si esta fue electrónica.

...El demandante no cumplió con la obligación de declarar bajo la gravedad de juramento como había tenido conocimiento de la dirección electrónica del demandado ARANSUA SAS, como lo menciona el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

...El demandado (sic) no envió la presunta notificación de la providencia por correo certificado como lo indica el Decreto 806 de 2020.

... teniendo en cuenta que virtualidad cambió la forma de realizar las notificaciones a las partes, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 estas no pueden violar el debido proceso de quienes concursan frente a la jurisdicción ordinaria para la declaratoria de un derecho, a su vez, existe la lealtad procesal en todas y cada un de las actuaciones tanto judiciales como administrativas y vemos que en el asunto de marras no se respetó las obligaciones ni el deber legal de realizar la notificación en debida forma...”

Del anterior incidente se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista electrónica publicada el 26 de octubre de 2021, y en providencia de 9 de noviembre de 2021 este Despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la remisión de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, y como consecuencia ordenar que en el término de tres (03) días se procediera a enviar la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la sociedad **ARANSUA S.A.S.**

- 4.3. Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición al cual se le corrió traslado mediante fijación en lista electrónica, publicado el 31 de enero de 2022. En su oportunidad, la sociedad demandada se opuso a la prosperidad de dicho recurso, y a través de auto de 23 de mayo de 2022, esta Judicatura resolvió no reponer la providencia impugnada.
- 4.4. Habiendo transcurrido el término del traslado a la parte demandada, mediante auto de 9 de agosto de 2022, se resolvió tener por no contestada la demanda, como quiera que el escrito de contestación fue extemporáneo. En ese mismo proveído, se ordenó la aplicación del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión.



- 4.5. Mediante memorial presentado a este Despacho el 24 de agosto de 2022, a través de la abogada Vita María Agamez Cardozzi, allegó alegatos de conclusión, no obstante, los mismos no serán tenidos en cuenta en esta oportunidad dado que el poder que aporta la togada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, tampoco es procedente su reconocimiento de personería.
- 4.6. Por su parte, la vocera judicial de la sociedad **ARANSUA S.A.S.** a través de escrito allegado a este Despacho, presentó las siguientes alegaciones finales:

“Que el actor promovió el proceso verbal sumario – pago de lo no debido”, sin embargo, a la luz del artículo 2313 del Código Civil, no se cumplen los cuatro (4) requisitos señalados en la norma para que se constituya la figura invocada como medio de control...

...no logró demostrar que dicho pago carezca de fundamento jurídico, real o presunto, que el pago obedezca a un error de quien lo hace y ni siquiera demostró que no hubiera ningún tipo de obligación entre la sociedad demandada y él como propietario del vehículo de servicio público.

...las circulares administrativas no tienen la virtud de producir efectos jurídicos externos, sino que tienen la vocación de orientar el desarrollo de la administración y de la actividad administrativa.

... Consideramos que la circular incluida dentro del escrito de la demanda NO es fundamento suficiente para establecer que lo pagado constituye el supuesto contemplado en el artículo 2313 del Código Civil Colombiano, dado que, no existe ninguna ley, decreto, resolución, reglamento o cuerpo normativo que prohíba si quiera parcialmente el pago efectuado dentro del marco de negociación y posterior celebración del Contrato de Vinculación suscrito entre el demandante y la empresa demandada.

... El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo conoció de la demanda de nulidad simple formulada por los señores Newman Báez Martínez y Jorge Ignacio Cifuentes contra los artículos 12 al 44 y 57 del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 expedido por el Gobierno Nacional... dentro del cuerpo normativo demandado se encuentran los artículos 30, 31 y 32 que reglamentan las conductas y sanciones que por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor especial... sin embargo, tal y como se señaló, el Consejo de Estado determinó que el Decreto 3366 de 2003 está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 533. Atendiendo a este argumento, La máxima autoridad administrativa declaró la nulidad de los artículos citados de manera previa.

... El Consejo de Estado también determinó que las conductas descritas en el Decreto 3366 de 2003 no se encontraban tipificadas en la Ley 336 de 1996 por lo que no existía fundamento legal que permitiera que la rama ejecutiva tipificará este régimen sancionatorio, por lo que estas conductas no podían ser consideradas como prohibidas ni mucho menos constitutivas de una sanción administrativa”.

CONSIDERACIONES

Los **presupuestos procesales** de demanda en forma, capacidad para ser parte, y para comparecer al proceso se hallan colmados; el Juzgado es competente para el conocimiento del asunto por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Respecto a los **presupuestos materiales** de la acción o de la pretensión, como lo denomina la doctrina mayoritaria, en orden a que pueda fallarse de mérito (legitimación en la causa, interés para obrar y tutela jurídica), que el juzgador debe revisar de oficio antes de adentrarse en el estudio del objeto litigioso, se hayan estructurados en su totalidad para el presente proceso, razón para que el despacho no se detenga en su análisis. Con todo que, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

Ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reglamentada para la sentencia anticipada, que como un deber se desplegará *“en cualquier estado del proceso”*, habilitándose la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único



medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada.

El caso de marras tiene como objeto que se declare como pago de lo no debido de la suma de \$5'000.000 que realizó el señor **ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS** a la sociedad **ARANSUA S.A.S.** por concepto de “*capacidad transportadora*”, dentro del contrato que los vinculó para la prestación del servicio público de transporte especial con un vehículo que era de su propiedad.

Lo anterior soportado en que mediante la Circular No. 20144000282771 del 1° de agosto de 2014, según la cual, “... *las empresas de servicio público tienen por objeto la prestación del servicio público de transporte y no el cobro de valores por la utilización del permiso a sus cooperados, propietarios, vinculados, asociados... se encuentra prohibido el cobro de dineros por el cupo, vinculación, desvinculación, cesión de derechos y demás conceptos similares que en la práctica tengan por objeto el lucro de la empresa por la explotación del permiso concedido por la autoridad de transporte*”.

Y también en la respuesta al derecho de petición que presentare ante el Ministerio de Transporte, en la que “... *De acuerdo a lo establecido en el radicado MT. No. 20144000282771 del 1° de agosto de 2014, es muy claro al recordarles a las autoridades de transporte y tránsito, empresas de transporte en sus deferentes modalidades y propietarios de los vehículos de servicio público, sobre los cobros no permitidos que realizan las empresas a los propietarios de vehículos con respecto a vinculaciones y desvinculaciones, y las posibles sanciones que pueden conllevar por tener dentro de sus prácticas cobros que no están permitidos en el marco de la Ley.*

Sobre la figura jurídica de pago de lo no debido, el artículo 2313 del Código Civil, establece que:

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”.

De lo anterior se extrae que, para encontrar configurado un pago de lo no debido debe existir prueba de que: **i)** El pago fue realizado por **error**; y **ii)** No existe fundamento para realizar dicho pago, es decir, **no lo debía**. Según la Jurisprudencia igualmente se ha inferido que “... *el primer supuesto de hecho de prosperidad esta acción, es que se haya pagado una deuda que no existe...*¹”

Pues bien, en cuanto a este supuesto, es importante resaltar que como hecho pacífico dentro del presente proceso se encuentra que, entre el señor **ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS** y la sociedad **ARANSUA S.A.S.** existió un contrato para la vinculación de su vehículo automotor, como parte de la empresa de servicio público especial para la prestación del servicio público de transporte. Lo anterior, por ser un requisito legal para la operación de dicho vehículo y la prestación por este del servicio mencionado.

Así pues, en principio, se tendría que estaríamos en presencia de un contrato en el que se estipuló por la sociedad demandada **ARANSUA S.A.S.** el cobro de la suma de \$5'000.000,00 que el actor tuviera como prestación la vinculación y posibilidad de operación. En este sentido, estaríamos ante la autonomía de la voluntad privada de las partes, que según el artículo 1602 del Código Civil “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su conocimiento mutuo o por causas legales*”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC275-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Ahora bien, como la queja del demandante se centra en afirmar que, el cobro realizado por la sociedad **ARANSUA S.A.S.** no estaba ajustado a derecho por que de acuerdo con la Circular No. 20144000282771 del 1° de agosto de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, las empresas de servicio de transporte especial, no están habilitadas para cobro vinculaciones y/o desvinculaciones a los vehículos que hagan parte de su parque automotor, circular que, sin lugar a dudas se soporta en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, los artículos 44 a 51 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003.

Habrá que decir entonces que, la Ley 105 de 1993, vigente, establece en su artículo 9° los sujetos de las sanciones, entre los que se encuentran en el numeral 6° “*Las empresas de servicio público*”; los artículos 44 a 51 de la Ley 336 de 1996 establece las sanciones y el procedimiento para su imposición. No obstante, ninguna de estas dos normas, establece cuáles son las conductas sancionables, que se encontraban tipificadas a los artículos 11 y ss. del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, los cuales, no se encuentran vigentes por orden dada por del Consejo de Estado en la Sentencia del 19 de mayo de 2016, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de Guillermo Vargas Ayala, providencia en la que se declaró la nulidad de los artículos mencionados de acuerdo con los siguientes argumentos:

*“... teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley. **En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables**”.* (Negrillas fuera del texto original).

No obstante, y a pesar de que los pagos que son objeto de reproche dentro del presente proceso fueron realizados previo a la declaratoria de nulidad de las normas que contenían las conductas sancionables por parte de las empresas de transporte, para el Despacho es claro que, no puede darse una aplicación retroactiva de un acto administrativo nulo. Contrario sería que el acto administrativo hubiera sido aplicado previo a su declaratoria de nulidad, porque en ese evento, “... al concepto de “*efectos retroactivos*” o “*efectos ex tunc*”, se le ha dado una connotación diferente en cuanto la nulidad de actos administrativos se refiere, ya que, como se ha visto, no embarga la capacidad de retrotraer todo a su estado anterior, por el contrario, **deja incólumes las situaciones acaecidas en vigencia del acto declarado nulo...**”², no obstante, no se ha entendido en el mismo sentido para dar una aplicación retroactiva a los efectos de un acto declarado nulo como es el caso del Decreto Reglamentario 3366 de 2003.

Con todo, y aunque no se desconoce el reproche hecho por la autoridad administrativa de transporte, esto es, el Ministerio de Transporte a los cobros para vinculaciones o los llamados “*cupos*”, que las empresas de transporte pueden llegar a exigir en sus contratos con los propietarios de los vehículos, ciertamente no existe un fundamento jurídico para declarar la ilegalidad del mismo, no siendo suficiente con una Circular administrativa que no tiene la fuerza vinculante para ello. Y es que, aunque en gracia de discusión se admitiera que las circulares producen efectos jurídicos, los mismos no pueden ir en contravención del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, y revisado el que desde el año 2015 se encuentra vigente el Decreto 1079 “*Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector transporte*”, en este, tampoco se establecen las conductas sancionables y que son objeto de reproche por parte del demandante.

² Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 22 de noviembre de 2012.



En suma pues, el contrato celebrado entre el señor **ÁLVARO FRANCISCO ROJAS BOLAÑOS** y la sociedad **ARANSUA S.A.S.**, y el pago acordado dentro de este, se entiende establecido, dentro del ámbito de la autonomía privada de las partes siendo, como ya se dicho, es ley para las partes y su cumplimiento obligatorio.

En ese sentido, aunque correspondía a la parte demandante a voces del artículo 167 del C.G. del P., "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", el problema jurídico puesto a consideración del Despacho obedece a un asunto de pleno derecho, que fundamentado en la vigencia de las normas no tiene la vocación para su prosperidad.

Por todo lo dicho, no otra consecuencia se impone que la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y la condena en costas a la parte demandante. Las mismas se liquidarán por Secretaría, teniendo en cuenta los gastos que se encuentren probados dentro del plenario por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálese como agencia en derecho a costas del demandado, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4^o, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza

A.S.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
CARTAGENA, _____, EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADO
SECRETARIO (A)